



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## RECURSO DE APELACIÓN

**Expediente:** TEECH/RAP/027/2023 y TEECH/RAP/031/2023 acumulado.

**Parte actora:** Partido Popular Chiapaneco.

**Autoridad Responsable:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Dora Margarita Hernández Coutiño.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; uno de diciembre de dos mil veintitrés.-----

**SENTENCIA** que resuelve los **Recursos de Apelación**, promovidos por DATOS PROTEGIDOS, Presidente del Comité Ejecutivo del **Partido Popular Chiapaneco**, en contra del oficio número IEPC.SE.DEAP.324.2023 de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual se le requiere el reintegro del remanente no ejercido correspondiente al Dictamen consolidado INE/CG106/2022 del ejercicio ordinario 2020, en cantidad de \$196,930.33 (Ciento noventa y seis mil novecientos treinta pesos 33/100 M.N.).

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

## **I. Contexto<sup>2</sup>**

**1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>5</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## **II. Devolución de Remanentes**

**1.- Sentencia SUP/RAP-758/2017.** El nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en la que ordenó instrumentar los procedimientos para el cálculo, determinación, plazos y formas en que

---

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

deberán devolverse los remanentes de financiamiento público ordinario y actividades específicas no devengados o no comprobados correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.

**2.- Acuerdo INE/CG106/2022.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG 106/2022, a través del cual aprobó el dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

**3.- Acuerdo INE/CG117/2022.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG 117/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

**4.- Oficio IEPC.SE.DEAP.324.2023.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, emitió el oficio IEPC.SE.DEAP.324.2023, a través del cual requirió al partido actor, el depósito o transferencia del monto o reintegrar por concepto de remanente no ejercido, correspondiente al dictamen consolidado INE/CG106/2022, por la cantidad de ciento noventa y seis mil novecientos treinta pesos 22/100, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que cumpliera con lo anterior.

**5.- Notificación del acto impugnado.** El oficio de requerimiento de reintegro de remanente, fue notificado al partido actor, el cinco de septiembre del actual.

### **III. Recurso de apelación.**

**1. Presentación de la demanda.** Con fecha once de septiembre, el Partido Popular Chiapaneco, a través de su Presidente de Comité Ejecutivo Estatal, DATOS PROTEGIDOS, interpuso Recurso de Apelación en contra del oficio número IEPC.SE.DEAP.324.2023 de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, de conformidad con el artículo 50, de la Ley de Medios, dicha autoridad avisó a este Tribunal de dicha presentación; asimismo, se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para la publicitación del medio de impugnación.

#### **2. Trámite Jurisdiccional.**

**a) Recepción del Recurso de Apelación.** Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo al Recurso de Apelación promovido por el Partido Popular Chiapaneco, y se ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/027/2023, el cual por cuestión de turno se remitió a la Ponencia a su cargo.

**b) Radicación y oposición en la publicación de datos.** Mediante oficio TEECH/SG/325/2023 se cumplimentó el respectivo acuerdo de turno, por lo que mediante proveído de veintiocho de septiembre, se radicó el expediente en la ponencia de mérito. Asimismo, se tuvo por opuesto al partido actor en la publicación de sus datos personales.

**c) Admisión del Recurso de Apelación TEECH/RAP/027/2023.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre, se admitió el citado medio de defensa. Asimismo, se admitieron las pruebas aportadas por las partes, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en el sumario del expediente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**d) Recepción del Acuerdo de reencauzamiento y del Recurso de Apelación TEECH/RAP/031/2023.** Mediante acuerdo de trece de octubre, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el Acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado en el Recurso de Apelación SUP-RAP-218/2023, por el que se declaró incompetente y ordenó el reencauzamiento a este Tribunal, del escrito de demanda de recurso de apelación, promovido por el Partido Popular Chiapaneco, en contra del oficio número IEPC.SE.DEAP.324.2023 de cinco de septiembre de dos mil veintitrés. Asimismo, ordenó integrar el expediente con el número TEECH/RAP/031/2023, y decretó su acumulación al expediente TEECH/RAP/027/2023, por tratarse del mismo acto y autoridad responsable, ordenándose su remisión a la Ponencia a su cargo.

**e) Radicación y oposición en la publicación de datos.** Mediante oficio TEECH/SG/362/2023 se cumplimentó el respectivo acuerdo de turno, por lo que mediante proveído de veintiséis de octubre, se radicó el expediente en la ponencia de mérito. Asimismo, se tuvo por opuesto al partido actor en la publicación de sus datos personales.

**f) Admisión del Recurso de Apelación TEECH/RAP/031/2023.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre, se admitió el citado medio de defensa. Asimismo, se admitieron las pruebas aportadas por las partes, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en el sumario del expediente.

**g) Acuerdo de cierre.** En auto de treinta de noviembre, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Sesión no presencial o a puerta cerrada**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

### **SEGUNDA. Jurisdicción y Competencia**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción IV, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de Recursos de Apelación donde el partido actor impugna el oficio número IEPC.SE.DEAP.324.2023 de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual le requiere el reintegro del remanente no ejercido correspondiente al Dictamen consolidado INE/CG106/2022 del ejercicio ordinario 2020, en cantidad de \$196,930.33 (Ciento noventa y seis mil novecientos treinta pesos 33/100 M.N.).

**TERCERA. Acumulación.** Del análisis de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que en ambos medios de defensa el partido actor impugna el oficio número IEPC.SE.DEAP.324.2023 de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual le requiere el reintegro del remanente no ejercido correspondiente al Dictamen consolidado INE/CG106/2022 del ejercicio ordinario 2020.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación, existe conexidad en la causa; y, a fin de

privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **TEECH/RAP/031/2023** al diverso **TEECH/RAP/027/2021**, por ser éste el más antiguo.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

#### **CUARTA. Causales sobreseimiento.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Con motivo de ello, este Tribunal Electoral advierte que, la autoridad responsable señaló como causal de improcedencia en su informe circunstanciado, la prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios.

El numeral antes señalado de la ley de Medios, dispone lo siguiente:

“Artículo 33.

1.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento...”

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que el accionante





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación planteados no carecen de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 3/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>6</sup>

De ahí, que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la autoridad responsable, de que la demanda es notoriamente frívola o que contenga hechos y que de ellos no se pueda deducir agravio alguno, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III; y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se **desestime** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

#### **QUINTA. Requisitos de procedibilidad**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

**1). Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de los actores y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

**2). Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, esto es así, pues el acto impugnado le fue notificado a la parte actora el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, tal como se advierte del acuse que obra en el oficio impugnado el cual obra a foja 36 del expediente principal; y si su demanda la presentó el once de septiembre siguiente, se concluye que el presente medio de defensa fue presentado dentro del término de cuatro días, señalado en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**3). Legitimación.** El Juicio Ciudadano es promovido por **DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Popular Chiapaneco;** quien acreditó su personalidad con copia del instrumento notarial número treinta y cinco, emitido por el Notario Público 190 del Estado, además de que su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

**4). Interés jurídico.** Se advierte que la parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, dado que promueve como partido político local, al considerar que el acto impugnado la autoridad responsable, transgrede su derecho su esfera de financiamiento público.

**5). Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**6). Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmarse la resolución controvertida.

#### **SEXTA. Tercero interesado**

En el presente juicio no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación.

#### **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer diversos agravios, los cuales sustancialmente se mencionan a continuación.

#### **I.- Agravios y precisión de la Litis.**

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso<sup>7</sup>, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe

---

<sup>7</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente<sup>8</sup>.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99<sup>9</sup>**, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

En este sentido, del contenido integral de los escritos de demanda se advierte que el partido actor actora formula en esencia los siguientes agravios:

- ❖ Que le causa agravio el requerimiento impugnado, en razón de que la cantidad requerida sí fue ejercida y comprobada debidamente (por las cantidades, en los montos y por los periodos que señala en una tabla que inserta en su demanda), porque las documentales correspondientes sí fueron subidos al Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, derivado de un error de la persona encargada de subir esa información a la plataforma, subió la información a cuentas diversas, pero que en esencia comprueban que el partido recurrente sí ejerció y comprobó el financiamiento que le fue otorgado en dos mil veinte; además, "el ISR de las retenciones se va a pagar vía interventor".
- ❖ Que el monto exigido sí fue debidamente ejercido y comprobado, pues al realizar una debida investigación en la documentación que se subió al sistema, es posible percatarse que en cuentas diversas existe un sobrante total correspondiente a la cantidad que se solita en devolución.
- ❖ Que reconoce la existencia de un error en la asignación de los gastos, el cual se refiere a la incorrecta categorización inicial de los gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, pues algunas pólizas no fueron clasificadas de manera correcta, pero sí se acredita que se ejerció ese gasto, de manera que la documentación contenida en las pólizas subidas al sistema respaldan de manera incuestionable que el supuesto remanente que se está solicitando devolver, se utilizó de acuerdo con las políticas y procedimientos financieros vigentes, lo que demuestra que no existe un remanente real que deba ser

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

<sup>9</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

reembolsado, en todo caso el remanente a devolver sería de trescientos pesos, ya que los fondos se gastaron de manera adecuada y conforme a los requisitos establecidos.

- ❖ Que se debe tomar en cuenta que se trató de una equivocación al momento de subir la información al sistema, y no considerar que el supuesto remanente no fue utilizado, pues de las documentales aportadas se advierte lo contrario, por lo que el presente caso amerita tener presente la finalidad de la facultad fiscalizadora como un medio por el cual se debe verificar y garantizar el adecuado uso de recursos públicos que gozan los partidos políticos, pues si bien existen procedimientos y plazos para realizar las correcciones pertinentes, ello no significa que sea la única manera o posibilidad de advertir un error honesto en los informes que se carguen al sistema, en el que no se advierta la vulneración a los principios que rigen el uso de los recursos públicos, y que además se pueda evidenciar que el gasto se realizó correctamente y que lo único que se realizó bajo una simple confusión, fue el informe del gasto.

La pretensión del partido actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el oficio de requerimiento impugnado, alegando esencialmente que la cantidad requerida sí fue ejercida y comprobada debidamente porque las documentales correspondientes sí fueron subidas al Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, derivado de un error de la persona encargada de subir esa información a la plataforma, subió la información a cuentas diversas, pero que en esencia comprobaban que el partido recurrente sí ejerció y comprobó el financiamiento que le fue otorgado en dos mil veinte.

En consecuencia **la litis** en el presente juicio, consiste en establecer si el oficio de requerimiento impugnado se emitió con apego a derecho.

## II. Marco normativo

Los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Federal; 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral<sup>10</sup>, establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, independencia e imparcialidad.

El artículo 41, de la Constitución Federal, en su Base II, determina las modalidades de financiamiento.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, determina que, los Partidos Políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

El artículo 126, de la Constitución Federal, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

El artículo 134, de la Constitución Federal, prevé la obligación de que los recursos económicos de carácter público, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El artículo 6, numeral 3, de la LGIPE, establece que el Instituto Nacional, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.

El artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d) y f), de la LGIPE, dispone que son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

---

<sup>10</sup> En adelante, LGIPE.



El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la ley antes citada, establece que el INE, tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.

El artículo 35, de la LGIPE, dispone que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 42, numerales 2, y 6, de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico quién será el Titular de la UTF.

El artículo 190, de la mencionada Ley, establece que la fiscalización de los Partidos Políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

El artículo 191, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, establece que el Consejo General del INE tiene la facultad de emitir los lineamientos

específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de partidos políticos.

Y de conformidad con el artículo 192, numeral 1, de la Ley antes citada, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización y para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la UTF.

Y en términos de lo establecido en el artículo 196, numeral 1, de la LGIPE, será el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

En tanto que conforme al artículo 199, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, es facultad de la UTF, auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los Partidos Políticos.

Por su parte, el artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGIPE, dispone que la fiscalización de ingresos y egresos de los Partidos Políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, corresponde al INE.

El artículo 50, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que, los Partidos Políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales y que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de





actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Y el artículo 2, numeral 2, del Reglamento de Comisiones del INE, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los acuerdos de integración de las mismas, los reglamentos y lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

Así, de conformidad con las disposiciones que rigen el modelo de fiscalización a partir de la reforma electoral de dos mil catorce, se creó un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, competencia del Instituto Nacional Electoral, tanto en procesos electorales federales como en los locales.

Derivado de lo anterior, el referido Instituto es la única autoridad que tiene como atribución la fiscalización de los recursos y, en consecuencia, la imposición de sanciones en esa materia también es de su competencia exclusiva<sup>11</sup>.

No obstante, en materia de ejecución de sanciones y reintegro de remanentes de financiamiento público en el ámbito local, el cobro de las multas impuestas a los partidos políticos y los procedimientos para obtener la devolución de los recursos, le corresponde a los organismos públicos electorales locales, al ser

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución general, y 190, 191, 192, párrafo 2 y 196, párrafo I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

éstos los que entregan el financiamiento público local, del cual deben realizarse las deducciones respectivas<sup>12</sup>.

### III. Decisión de este Tribunal

A criterio de este Tribunal, los agravios alegados por el partido actor, son **inoperantes**, atento a las siguientes consideraciones:

De conformidad con las disposiciones que rigen el modelo de fiscalización a partir de la reforma electoral de dos mil catorce, se creó un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, competencia del Instituto Nacional Electoral, tanto en procesos electorales federales como en los locales.

Derivado de lo anterior, el referido Instituto es la única autoridad que tiene como atribución la fiscalización de los recursos y, en consecuencia, la imposición de sanciones en esa materia también es de su competencia exclusiva<sup>3</sup>.

No obstante, en materia de ejecución de sanciones y reintegro de remanentes de financiamiento público en el ámbito local, el cobro de las multas impuestas a los partidos políticos y los procedimientos para obtener la devolución de los recursos le corresponde a los organismos públicos electorales locales, al ser estos los que entregan el financiamiento público local, del cual deben realizarse las deducciones respectivas.

---

<sup>12</sup> Artículo 11 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG471/2016; el Lineamiento sexto, apartado B y Lineamiento séptimo, fracción III, inciso a, numeral 3, de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobado mediante Acuerdo INE/CG61/2017. Similares consideraciones se aprobaron en el INE/CG459/2018.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Al respecto, debe precisarse que los Partidos Políticos son entidades de interés público, los cuales se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, esto por tratarse de sujetos que reciben recursos del erario público, y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, de ahí que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público que finalmente no resulte ejercido o que no fue comprobado su uso para los fines a los que se les designo.

Es por ello, que se encuentran obligados a realizar la devolución de los remanentes respecto del concepto de financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, con independencia de las sanciones que en derecho correspondan por sus conductas infractoras en materia de fiscalización, sin advertir un régimen de excepción por tratarse de organizaciones de ciudadanos creadas para cumplir con fines constitucionales delimitados y acotados en la materia político-electoral.

Por lo que, se debe determinar y calcular los montos que los Partidos Políticos deberán devolver al erario federal o local, según corresponda, por esa misma razón, el INE en su normativa, determina los conceptos y las reglas para la integración de la fórmula para obtener el monto a devolver al erario por parte de cada Partido Político, así como, lo que se debe entender por gasto no comprobado o no devengado, respecto a los recursos no desembolsados o pagados en un ejercicio específico.

Caso contrario, provocaría una afectación al balance o cálculo final de los recursos públicos no empleados, porque se trata de obligaciones

adquiridas por los Partidos Políticos a partir de operaciones no pagadas así como de obligaciones legales.

Es por ello que, el INE emite y aprueba el procedimiento para realizar la devolución de los remanentes en sus diversos acuerdos, para que con ello se apliquen las fórmulas establecidas, las cuales deben contemplar diversas variables para el cálculo del remanente entre las cuales se encuentran, las de operación ordinaria, reservas para contingencias, remanente de actividades específicas que contemplan los gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local y gastos no comprobados en los dictámenes a los Partidos Políticos.

De ahí que el Consejo General establece criterios para el reintegro del financiamiento público del ejercicio ordinario no utilizado, los cuales constituyen una medida que tiene fundamento constitucional y legal, que promueve que los Partidos Políticos reporten y comprueben sus ingresos y gastos del ejercicio ordinario, así mismo, esta medida promueve la responsabilidad fiscal de los Partidos Políticos.

Por esta razón, la UTF, es el órgano técnico facultado para revisar de forma integral los informes que presenten los Partidos Políticos, y candidatos independientes, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben, por cualquier tipo de financiamiento, por tanto, es la autoridad encargada de notificar a los Partidos Políticos Nacionales con representación Local y a los Partidos Políticos Locales, el monto total de financiamiento público a reintegrar para actividades ordinarias de los Partidos Políticos.

De lo anterior, nace la obligación para los Partidos Políticos de calcular e informar a la UTF del INE, el saldo o remanente a devolver del financiamiento público en la entrega del Informe Anual del ejercicio correspondiente, quien se encuentra facultado para revisar los informe anuales, verificar el cálculo del remanente reportado por los Partidos Políticos, notificándoles en el oficio de errores y omisiones las



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

diferencias encontradas, así como el monto del gasto no reportado, de conformidad con al artículo 196, numeral 1, de la LGIPE, procedimiento que se encuentra plenamente regulado por la normatividad electoral.

En esto se funda la obligación de presentar las aclaraciones, documentación comprobatoria y ajustes que considerarán necesarios, entre la autoridad facultada para ello por el INE, y los Partidos Políticos, de ahí, que el saldo para devolver (remanente) se establecería en el Dictamen Consolidado que derivara de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación local y locales, como se establece en el artículo 5, de los Lineamientos en el Acuerdo INE/CG459/2018.

De ahí, proviene que los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los Partidos Políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado, deberá ser reintegrado, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de dichos institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados.

Por lo tanto en la sentencia SUP-RAP-758/2017, de Sala Superior, en los puntos 165 y 166, ordena a la autoridad fiscalizadora para que instrumente los procedimientos para el cálculo, determinación, plazos, y formas en que deberán devolverse los remanentes de financiamiento público ordinario y actividades específicas no devengados o no comprobados correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, para que sean reintegrados por los Partidos Políticos

Nacionales y locales a los erarios federal o locales, según corresponda.

Conforme a lo anterior, los Partidos Políticos están obligados a calcular el saldo o remante a devolver del financiamiento público para operación ordinaria y actividades específicas, e informar a la UTF en la entrega del Informe Anual del ejercicio correspondiente, tomando en consideración los saldos y movimientos en cuentas de balanza registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En la revisión del Informe Anual correspondiente, la UTF verifica el cálculo del remanente reportado y notificará las diferencias encontradas mediante el oficio de errores y omisiones a los sujetos obligados, así como el monto del gasto no comprobado.

En las respuestas a los oficios de errores y omisiones, los sujetos obligados deberían presentar las aclaraciones, documentación comprobatoria y ajustes que consideren pertinentes derivado de las observaciones notificadas por la UTF.

En el caso del Informe Anual del ejercicio sujeto a fiscalización, el saldo a devolver será incluido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes, por lo que, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

En los artículos 6 y 7, del Acuerdo INE/CG459/2018, el Consejo General del INE, señaló el procedimiento, montos, fechas para realizar



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

el reintegro del financiamiento público para los Partidos Políticos Nacionales y los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales, respectivamente, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, una vez que el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente hubieren quedado firmes, la UTF, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, informaría a los sujetos obligados a través del oficio correspondiente: el monto a reintegrar por concepto de financiamiento público ordinario y de actividades específicas; el beneficiario, número de cuenta e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16, de la Constitución Federal se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba el Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, respecto de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local y Partidos Políticos Locales, una vez que el dictamen y la resolución hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la UTF a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto; y estos últimos, los Organismos Públicos Locales, a su vez, girarían un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para

informar el monto a reintegrar y el beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria.

Al haber sido notificados del monto y demás datos, por el Instituto de Elecciones, los Partidos Políticos deberían depositar o transferir el monto a reintegrar dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de los oficios de notificación aludidos en términos del artículo 8, de los Lineamientos en el Acuerdo INE/CG459/2018.

En caso de que los Partidos Políticos, no realizaran de manera voluntaria dentro del plazo establecido para ello el reintegro de remanentes, las autoridades electorales locales están facultadas a retener los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente a reintegrar, en términos del artículo 10, de los Lineamientos en el Acuerdo INE/CG459/2018.

Ahora bien, del acto impugnado consistente en oficio de requerimiento de reintegro de remanente número IEPC.SE.DEAP.324.2023 de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se advierte que fue emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, con la finalidad de requerir al partido actor, para que deposite o transfiera el monto a reintegrar por concepto de remanente no ejercido, determinado por la autoridad electoral federal mediante el Dictamen consolidado INE/CG106/2022, al haber quedado firme.

En dicho requerimiento, la citada Dirección Ejecutiva le indica al partido político la cantidad a reintegrar, los datos de la cuenta bancaria en la que se tiene que hacer el depósito o la transferencia correspondiente, así como el plazo concedido para hacerlo.

Como se ve, el oficio reclamado constituye sólo el acto emitido por el OPLE estatal, con la finalidad de obtener el reintegro de remanentes determinado por el Consejo General del Instituto Nacional





Electoral en el Dictamen consolidado INE/CG106/2022, es decir, el acto reclamado en este juicio es un acto de ejecución de lo determinado en un acuerdo diverso por la autoridad electoral federal.

En este sentido, los agravios del partido actor resultan inoperantes, porque en modo alguno controvierten el acto de requerimiento, sino que están encaminados a controvertir la determinación de la cantidad a reintegrar que le fue establecida en el dictamen consolidado, al sostener que sí ejerció los recursos correspondientes y que incluso los documentos atinentes sí fueron subidos al Sistema Integral de Fiscalización, pero que derivado de un error de la persona encargada de subir esa información a la plataforma, subió la información a cuentas diversos por lo que estima que no tendría que reintegrar el monto requerido.

Es decir, sus argumentos están encaminados a sostener que no existe cantidad pendiente que reintegrar, ya que ésta en su momento si fue ejercida, cuestión que en todo caso debió hacer valer en contra del Dictamen consolidado, pues es en este acto, en que la autoridad fiscalizadora emitió su determinación respecto a la situación financiera del partido actor por el ejercicio ordinario 2020, estableciendo la cantidad como remanente, misma que según se expone en el acto impugnado ya encuentra firme, lo que no fue desvirtuado por el partido actor.

En efecto, los argumentos del partido actor resultan inoperantes, porque el acto impugnado no constituye una resolución determinante de la cantidad a reintegrar, sino únicamente un acto de requerimiento de reintegro del remanente, es decir, un acto de ejecución por parte del Instituto Local.

Ello ya que sus argumentos de agravios están encaminados a sostener que no existe cantidad pendiente de reintegrar, porque ésta en su momento fue debidamente reportada en el sistema integral de fiscalización; cuestión que únicamente puede hacerse valer en contra de la determinación del INE, pues como ya antes se expuso el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto sus argumentos en todo caso debió hacerlos valer en su momento oportuno en contra de la resolución determinante del remanente no ejercido establecido en el dictamen consolidado número INE/CG106/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque el saldo para devolver (remanente) se establece en el Dictamen Consolidado que deriva de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación local y locales.

De ahí que los argumentos consistentes en que el requerimiento de reintegro le genera agravio porque la cantidad requerida sí fue ejercida y comprobada debidamente como lo demuestra con la tabla que inserta en su demanda en la que puntualiza las pólizas subidas y la nómina para su comprobación, con las sostiene que sí comprobó dicha cantidad, porque fueron subidas al Sistema Integral de Fiscalización, pues a su decir, en cuentas diversas existe un sobrante total correspondiente a la cantidad que se solicita en devolución, y que reconoce la existencia de un error en la asignación de los gastos, por la incorrecta categorización inicial de los gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, porque hubieron pólizas que no fueron clasificadas de forma correcta pero que si acreditan que se ejerció ese gasto, por



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

lo que las pólizas subidas al sistema respaldan de manera incuestionable que el supuesto remanente que se está solicitando devolver, se utilizó de acuerdo con las políticas y procedimientos financieros vigentes; debió hacerlos valer en contra de dicha resolución determinante, y al pretenderlos hacer valer en contra del requerimiento de reintegro, los mismos devienen en inoperantes, porque se insiste, este acto constituye solo un acto de ejecución del reintegro de remanentes del financiamiento público en el ámbito local, que no fue ejercido, y que se encuentra determinado en una resolución liquidatoria que ha adquirido firmeza según se expone en el acto impugnado, lo que no fue desvirtuado por el partido actor.

En efecto, sus argumentos al estar encaminados a sostener que la cantidad que se solicita en reintegro, en su oportunidad se utilizó de acuerdo con las políticas y procedimientos financieros vigentes, debió hacerlos valer en su momento oportuno en contra de la resolución determinante del remanente no ejercido establecido en el dictamen consolidado número INE/CG106/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que según se expone en el requerimiento controvertido ya se encuentra firme, cuestión que no fue desvirtuada en el presente juicio. Por el contrario, el partido actor, reconoce expresamente en su demanda, que si bien existen procedimientos y plazos para realizar las correcciones pertinentes, ello no significa que sea la única manera o posibilidad para advertir un error en los informes que se carguen al sistema, manifestación unilateral que no encuentra soporte en disposición legal alguna, de la cual se advierta la posibilidad de realizar lo alegado por el actor.

De ahí que ante lo inoperante de los agravios alegados, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### **R e s u e l v e**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **TEECH/RAP/031/2023**, al juicio **TEECH/RAP/027/2023**.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acto impugnado, por los razonamientos y consideraciones precisadas en la presente sentencia.

**Notifíquese**, a la parte actora **personalmente** en el correo electrónico designado con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable mediante correo electrónico o en su defecto al domicilio señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios, así como los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente, el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández**  
**Zenteno**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con los diversos 36, fracción XII, 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/027/2023 y su acumulado TEECH/RAP/031/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, uno de diciembre de mil veintitrés.-----